

La Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación, con los informes que considere oportunos y con el suyo propio, remitirá el expediente al Patronato. El Presidente, previo dictamen del Gabinete Técnico e informe de la Comisión 4.ª, concederá o denegará los préstamos solicitados, atendidas las circunstancias de cada caso.

Art. 88. Concedido el préstamo se devolverá el expediente a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación para que en nombre del Patronato proceda a formalizar los contratos correspondientes, debidamente autorizados.

El citado Organismo reintegrará al Tesoro, sin demora alguna, a favor del Fondo, las cantidades que perciba por amortización e intereses de los préstamos que hubiere otorgado el Patronato.

Art. 89. Sin perjuicio de las facultades inspectoras o interventoras de la Administración del Estado, así como de la misión que las disposiciones vigentes encomiendan a la Obra Sindical de Cooperación, podrá ésta comprobar, a requerimiento del Patronato, la efectiva aplicación del préstamo concedido a la finalidad para que se otorgó.

Art. 90. La Jefatura Nacional de la Obra Sindical de «Cooperación» llevará un informe anual al Patronato con los préstamos concedidos, defectos de todo orden observados en su ejecución y disposiciones que convendría adoptar para asegurar más plenamente los fines que inspiran la Ley de 21 de julio de 1960.

#### CAPITULO V

##### Autorización del gasto

Art. 91. El Presidente del Patronato autorizará el gasto que se derive del otorgamiento de las ayudas. El Ministerio de Hacienda determinará la forma de efectuar los pagos, conforme a lo establecido en el Decreto de 29 de diciembre de 1960.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Textiles y Varias por la que se delegan determinadas facultades en las Delegaciones de Industria.

A fin de no aumentar innecesariamente el volumen de expedientes de autorizaciones de industrias a resolver por esta Dirección General, se estima conveniente la delegación de sus facultades en las Delegaciones Provinciales de Industria en aquellos casos en que las resoluciones se basen en la estimación de datos cuya apreciación directa compete a las propias Delegaciones y se dicten con sujeción a un criterio previamente establecido por esta Dirección General.

En su virtud, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del señor Ministro, se delegan por esta Dirección General en las Delegaciones Provinciales de Industria las siguientes facultades:

Primera.—Resolución de las peticiones de autorizaciones de industrias artesanas que reúnan las siguientes condiciones:

- Que los productos que se fabriquen no se elaboren habitualmente a escala industrial, porque su peculiar característica se deriva del trabajo manual o artístico incorporado a ellos.
- Que el propietario del taller sea a la vez operario del mismo y no posea ninguna otra industria textil o artesana.
- Que el taller no esté instalado en el mismo edificio en que exista una industria textil no artesana.
- Que el número máximo de obreros que, aparte del propietario, trabajen en el taller no exceda de tres asalariados y tres familiares de aquél no asalariados.
- Que el máximo de máquinas instaladas no exceda de tres de las específicamente productoras para la actividad propia del taller y las auxiliares estrictamente necesarias, sin que en ningún caso la potencia total instalada exceda de 3 HP.

Segunda.—Otorgar, a petición de parte, autorización para aquellas instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y dimensiones mínimas que establece la Orden ministerial de 16 de marzo de 1963, pero cuyos titulares justifiquen, en forma documental y fehaciente, a juicio de la Delegación de Industria, haber realizado inversiones de capital de alguna cuantía en proporción al desembolso total previsto para la instalación con anterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Orden.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1963.—El Director general, Luis Vercat.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria.

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1872/1963, de 24 de julio, por el que se prorroga y amplía el cupo de suspensión de derechos arancelarios establecidos a la importación de un contingente arancelario de granos de antracita destinada a calefacción y usos domésticos, que fué dispuesta por Decreto número ciento ochenta y tres del año actual.

El Decreto ciento ochenta y tres, de treinta y uno de enero último, suspendió por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de un contingente de granos de antracita destinada a calefacción y usos domésticos. Por Decreto mil ciento sesenta y cuatro, de dieciséis de mayo, fué prorrogada la citada suspensión hasta el día cinco de agosto, y el contingente fué ampliado a ochenta mil toneladas.

La previsión de las necesidades de abastecimiento hechas para la próxima campaña invernal aconsejan prorrogar la suspensión por un nuevo plazo de tres meses y ampliar el contingente hasta la cantidad de ciento veinte mil toneladas, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el día cinco de noviembre próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos en la partida veintisiete punto cero uno B del Arancel de Aduanas, que fué dispuesta por Decreto ciento ochenta y tres del año actual, a la importación de granos de antracita destinada a calefacción y usos domésticos. Asimismo se amplía a un total de ciento veinte mil toneladas el contingente arancelario, que fué fijado en ochenta mil toneladas por el anterior Decreto de prórroga, número mil ciento sesenta y cuatro del año actual.

Artículo segundo.—El contingente arancelario establecido en el artículo anterior, a los efectos de la suspensión en la aplicación de los derechos, será distribuido por la Dirección General de Comercio Exterior, previo informe de la Dirección General de Comercio Interior y de la Comisión para la Distribución del Carbón.

Artículo tercero.—Las Direcciones Generales de Aduanas, Comercio Exterior y de Política Arancelaria adoptarán, cada una, en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
ALBERTO ULLASTRES CALVO